

Guadalajara, Jalisco a los dos días del mes de Mayo del año dos mil veintidós. CONSTE.-

VISTO el expediente relativo al **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa**, marcado con el número **002/2022** iniciado a **FEBA**, por los hechos e irregularidades advertidas en el informe de presunta responsabilidad administrativa elaborado por el licenciado José Refugio Villegas Pérez, en su calidad de Encargado del Área Investigadora de la Contraloría Interna del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara; estando para dictar **SENTENCIA DEFINITIVA**, se dicta al tenor de los términos siguientes:

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Este Órgano Interno de Control, resulta competente para la Sustanciación y Resolución del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**SEGUNDO.-** Revisado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, esta autoridad, mediante acuerdo de fecha dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022), dio **inicio al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa**, en contra de **FEBA**, quien se desempeña como Director de Centro "A", adscrito a la Dirección de Área de Habilidades y Desarrollo Comunitario de la Coordinación de Operación, y hasta el día treinta de septiembre de dos mil veintiuno como Titular de la Unidad de Transparencia adscrito a la Dirección General de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara.

El día ocho de febrero de dos mil veintidós, se emplazó al servidor público y se levantó constancia de dicha actuación, a fin de que compareciera al desahogo de la **audiencia inicial**.

**TERCERO.-** Emplazado el servidor público, se llamó a juicio al Licenciado José refugio Villegas Pérez Encargado del Área Investigadora del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara como Autoridad Investigadora, y a Miguel Escalante Vázquez para que actuara en calidad de **tercero llamado a procedimiento de responsabilidad administrativa**, a quienes también se citó a la audiencia inicial, señalándose las **once horas del día veinticuatro de febrero de dos mil veintidós**.

*Beel*

**CUARTO.-** El día y hora fijados para el desarrollo de la audiencia mencionada en el punto que antecede, se procedió a la individualización de las partes que ocurrieron al desarrollo de la audiencia inicial:

- Por la Autoridad investigadora compareció el Licenciado José Refugio Villegas Pérez, autorizado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa para representar a esta autoridad, quien rindió sus manifestaciones, ofreció como pruebas de su parte las enunciadas en el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
- El presunto responsable **EFÉA a a a a l** quien compareció de manera personal.
- El tercero llamado a procedimiento de responsabilidad administrativa Miguel Escalante Vázquez, no compareció a la audiencia inicial, no obstante de encontrarse debida y legalmente notificado de la celebración de la misma.

**CONTRALORÍA  
INTERNA**

En la audiencia inicial se recabó la declaración del presunto responsable; la que fue rendida en forma oral en presencia de los asistentes. Asimismo, se tuvieron por ofertadas las pruebas que consideró pertinentes.

A su vez, se dio derecho a los demás intervinientes para que manifestaran lo que a su interés conviniera respecto a la declaración del presunto responsable y se ofertaron las pruebas que consideraron pertinentes en la propia audiencia.

**QUINTO.-** Al no tratarse de hechos graves, posterior a la audiencia, se resolvió sobre la admisión y desahogo de pruebas ofertadas por las partes; se desahogaron todas y cada una de las pruebas ofertadas por las partes por su propia naturaleza.

**SEXTO.-** Concluida la fase de desahogo, por auto de fecha once de marzo de dos mil veintidós, se decretó la apertura del periodo de alegatos común para las partes de conformidad con lo previsto por el artículo 208 fracción IX de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**SÉPTIMO.-** Vencido el plazo para formular alegatos, se decretó cerrada la instrucción y se citó a las partes a oír resolución, la que se dicta al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 109 establece los mecanismos para la incoación del procedimiento de responsabilidad administrativa.

**SEGUNDO.-** La Ley General de Responsabilidades Administrativas, es el ordenamiento de orden público y de observancia general, que tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer

las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus sanciones

**TERCERO.-** De acuerdo al ordenamiento citado anteriormente, el presente juicio fue debidamente sustanciado y esta autoridad es competente para resolver en definitiva el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa** de conformidad con lo previsto por el artículo 9 Fracción II y 10 del citado ordenamiento.

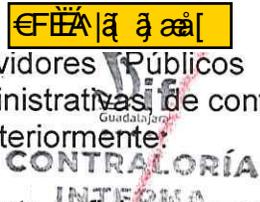
**CUARTO.-** [Redacted] se encuentra dentro de los servidores Públicos sujetos a la Ley General de Responsabilidades Administrativas de conformidad con el artículo 4 fracción I de la ley mencionada anteriormente.

**QUINTO.-** Mediante oficio número C.I./021/2022 signado por el Licenciado José Refugio Villegas Pérez Encargado del Área Investigadora del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, así como las evidencias documentales recabadas dentro de la revisión llevada a cabo por el área de Investigación, hacen del conocimiento de la Autoridad Substanciadora de la existencia de presuntas Faltas Administrativas cometidas por [Redacted] quien se desempeña como Director de Centro "A", adscrito a la Dirección de Área de Habilidades y Desarrollo Comunitario de la Coordinación de Operación, y hasta el día treinta de septiembre de dos mil veintiuno como Titular de la Unidad de Transparencia adscrito a la Dirección General de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, respecto a la conducta señalada en los hechos descritos en el informe de referencia, como es incumplir con las obligaciones que la Ley le imponía, y de las cuales cumplió parcialmente.

La autoridad investigadora anexo al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa las siguientes pruebas a fin de acreditar la falta y la responsabilidad que se le atribuye a [Redacted]

**1.- Documental Publica.-** Consistente en el memorándum No. UT/189/2021 de fecha 17 diecisiete de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, en donde el Lic. Miguel Escalante Vázquez, Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema DIF Guadalajara, señala las omisiones en que se incurrió por parte del C. [Redacted] titular de la Unidad de Transparencia durante el trienio 2018-2021.

**2.- Documental Publica.-** Consistente en el acta de comparecencia de fecha 14 catorce de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, donde el C. [Redacted] Servidor Público señalado en esta Investigación Administrativa, en la cual manifiesta textualmente que: en la unidad de transparencia a mi cargo se realizó una revisión del SIPO en el cual se analizó los formatos cargados por las áreas en los años 2018,2019 y hasta marzo del 2020 de lo cual resulto que existían varios formatos pendientes de cargar por lo que se realizó un desglose por área el cual se les hizo llegar mediante un cuadro comparativo con los formatos pendientes de subir..."



*Red*

**3.- Documental Publica.-** Consistente en el acta de comparecencia de fecha 12 doce de enero de 2022 dos mil veintidós, donde el Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema DIF Guadalajara, Miguel Escalante Vázquez, realiza diversas manifestaciones con respecto al incumplimiento del anterior titular de la Unidad de Transparencia.

El día veinticuatro de febrero de dos mil veintidós a las once horas, se llevó a cabo la audiencia inicial, del Servidor público presunto responsable [REDACTED] en donde el Servidor público presunto responsable [REDACTED] rindió su declaración de forma verbal, así como las pruebas en su defensa que son las que a continuación se detallan:

**1.- Documental Publica.-** Consistente en quince acuses de recibo que arroja la plataforma al cargar correctamente un formato, y los cuales corresponden a la unidad de transparencia.

**2.- Documental Pública.-** Consistente en las pruebas aportadas previamente en las constancias de la investigación administrativa número 011/2021.

**CONTRALORÍA  
INTERNA**

**SEXTO.-** Esta autoridad Resolutora llega a la conclusión de que NO existe Responsabilidad Administrativa de [REDACTED] pues del análisis de las pruebas aportadas por las partes se deduce que dicho servidor público no incumplió con sus obligaciones que la Ley le imponía como Titular de la Unidad de Transparencia durante el trienio correspondiente de los años dos mil dieciocho al dos mil veintiuno, pues de las pruebas aportadas por la autoridad investigadora se concluye lo siguiente:

**1.- Documental Publica.-** Consistente en el memorándum No. UT/189/2021 de fecha 17 diecisiete de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, en donde el Lic. Miguel Escalante Vázquez, Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema DIF Guadalajara, señala las omisiones en que se incurrió por parte del C. [REDACTED] titular de la Unidad de Transparencia durante el trienio 2018-2021, dicha probanza resulta inoperante para acreditar un responsabilidad administrativa de [REDACTED] pues en dicha prueba quien suscribe Miguel Escalante Vázquez en su carácter de Titular de la Unidad de transparencia del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, no menciona de manera concreta y directa que haya sido el servidor público [REDACTED] haya sido responsable de omitir la información fundamental en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SITOP), sino que menciona que algunas áreas como recursos humanos y compras y adquisiciones si subieron la información a la plataforma citada, y que ninguna otra área "que tienen asignados formatos en la mencionada plataforma, es decir que fueron dichas áreas quienes no llenaron los formatos asignados y no cargaron información a partir del mes de abril del año dos mil veinte, ya que si bien es cierto existe un incumplimiento en la obligación de cargar el sistema con la información fundamental de este Organismo, no

*Beal*

menos cierto es que haya sido señalado o acreditado que dicha obligación recaía en [REDACTED]

**2.- Documental Publica.-** Consistente en el acta de comparecencia de fecha 14 catorce de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, donde el C.

[REDACTED] Servidor Público señalado en esta Investigación Administrativa, en la cual manifiesta textualmente que: en la unidad de transparencia a mi cargo se realizó una revisión del SIPOT en el cual se analizó los formatos cargados por las áreas en los años 2018,2019 y hasta marzo del 2020 de lo cual resulto que existían varios formatos pendientes de cargar por lo que se realizó un desglose por área el cual se les hizo llegar mediante un cuadro comparativo con los formatos pendientes de subir...”, dicha probanza no constituye prueba plena para acreditar algún tipo de responsabilidad administrativa a [REDACTED] pues de la misma se acredita que se generó un usuario y contraseña a cada titular de las áreas con la finalidad de facilitar el que dicha información fuera cargada en tiempo y forma, anexando los acuses de recibo de dichos usuarios debidamente recibido por las áreas, por lo que el presunto responsable nunca confeso su responsabilidad ni declaro en su contra.

**CONTRALORÍA  
INTERNA**

**3.- Documental Publica.-** Consistente en el acta de comparecencia de fecha 12 doce de enero de 2022 dos mil veintidós, donde el Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema DIF Guadalajara, Miguel Escalante Vázquez, realiza diversas manifestaciones con respecto al incumplimiento del anterior titular de la Unidad de Transparencia. Con esta prueba se acredita que el compareciente Miguel Escalante Vázquez menciona que todas las áreas que tenían asignados formatos en la plataforma **“debieron haber cargado la información de manera mensual, siendo que los jefes, coordinadores, o directores son responsables de esto, pues aunque tuvieran asignados enlaces, los jefes debieron haber estado verificando el cumplimiento”**, con lo cual se desacredita la responsabilidad administrativa por incumplimiento en alguna de las obligaciones del encausado [REDACTED]

[REDACTED]

en su declaración en la audiencia inicial de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, señala que *“Que me refiero principalmente a lo señalado por el C. Miguel Escalante Vázquez quien señala en su comparecencia que la unidad de transparencia tiene asignados veintinueve formatos para cargar dentro de la plataforma nacional de transparencia, y señala que no existe información cargada del año dos mil dieciocho a septiembre del veintiuno, por lo que me permito anexar quince acuses de recibo que demuestran que si se cargó información por parte de la unidad de transparencia dichos acuses son de los años dos mil diecinueve dos mil veinte y dos mil veintiuno, siendo estos los que tenía en mi poder estando el resto en los archivos de la unidad de transparencia tanto en físico como electrónico por lo que solicito que esta autoridad realice el cotejo correspondiente, por otro lado Miguel Escalante señala que la información debe actualizarse de manera mensual cuando los lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la*

*Def*

plataforma nacional de transparencia se señala que le periodo de actualización es de manera trimestral, lo que si se actualiza de manera mensual es el portal de internet ya que así lo prevé la ley de transparencia del estado de Jalisco, por otro lado me gustaría recalcar nuevamente que la obligación de cargar la información en la plataforma nacional de transparencia recae en las áreas generadoras de la información por lo cual en su momento se crearon usuarios y contraseñas para todas las áreas responsable de dicha obligación en el OPD DIG Guadalajara, los cuales se anexaron en la investigación previa a este procedimiento, con ello se demuestra que si se cargó información dentro de los periodos señalados por el C. Miguel Escalante Vázquez, además de aportar pruebas en su defensa, pues del análisis llevado a las mismas se concluye que:

1.- **Documental Pública.-** Consistente en quince acuses de recibo que arroja la plataforma al cargar correctamente un formato, y los cuales corresponden a la unidad de transparencia, con lo cual acredita en su defensa que la Unidad a su cargo cargó los formatos que le correspondían, desacreditando el incumplimiento de las obligaciones que la Ley le imponía.

2.- **Documental Pública.-** Consistente en las pruebas aportadas previamente en las constancias de la investigación administrativa número 011/2021, dentro de las cuales se acredita en su defensa que este no cometió incumplimiento u omisiones, sino que eran las diferentes áreas del Organismo las encargadas de registrar la información en el Sistema citado en párrafos anteriores.

CONTRALORÍA  
INTERNA

**SÉPTIMO.-** Por lo anteriormente expuesto, quien aquí resuelve determina la inexistencia de responsabilidad plena del encausado

**Falta** de actos que la ley señala como Falta Administrativa, pues no ha quedado demostrada más allá de toda duda razonable su culpabilidad, ya que la Autoridad Investigadora no ha demostrado plenamente la veracidad de los hechos que demuestren la existencia de dicha falta, y la responsabilidad del servidor público señalado como presunto responsable.

Teniendo aplicación las siguientes tesis jurisprudenciales **“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público

*Dej*

en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.”

Época: Novena Época Registro: 185655 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Octubre de 2002 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a. CXXVII/2002 Página: 473

Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: Oliva Escudero Contreras.



**“PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.** En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.”

Época: Novena Época Registro: 179803 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Diciembre de 2004 Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.126 A Página: 1416

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 145/2004. Luis Alejandro Vázquez Vázquez. 6 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Martín Ubaldo Mariscal Rojas.

Por los Razonamientos vertidos en el contenido del cuerpo de la presente sentencia definitiva, quien aquí resuelve actuando como autoridad resolutora, determina que el encausado **FEA** no cometió ningún acto u omisión que la Ley señale como Falta Administrativa.

En su oportunidad archívese el presente como asunto totalmente concluido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Esta autoridad ha sido la legalmente competente para la instauración y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa.



**SEGUNDO.-** Dentro del expediente relativo al **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa**, marcado con el número **002/2022** iniciado a **FEA** por los hechos e irregularidades advertidas en el informe de presunta responsabilidad administrativa elaborado por el Licenciado José Refugio Villegas Pérez, en su calidad de Encargado del Área Investigadora de la Contraloría Interna del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara.

**TERCERO.** Se **ABSUELVE** a **FEA** quien se desempeña como Director de Centro "A", adscrito a la Dirección de Área de Habilidades y Desarrollo Comunitario de la Coordinación de Operación, y hasta el día treinta de septiembre de dos mil veintiuno como Titular de la Unidad de Transparencia adscrito a la Dirección General de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, de la falta administrativa señalada en el **CONSIDERANDO SEXTO** de esta resolución.

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento a los servidores públicos que en caso de que la presente sentencia les cause agravios, disponen del término de quince días a partir de la notificación para recurrir la presente resolución.

**QUINTO.-** En su oportunidad archívese el presente como asunto totalmente concluido.

*DP*

